

ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-116/2018 Y
ACUMULADO

PROMOVENTE: GABRIEL NEYRA
LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior dicta **ACUERDO**, en el sentido de determinar que no procede dar mayor trámite o encauzar los escritos presentados por el promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

De los escritos referidos y de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, se advierte lo siguiente:

SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

I. Presentación de escritos. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, "Gabriel Neyra López, Amalia Chacón Jiménez y Erasto Rodríguez Méndez", presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, así como en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, sendos escritos mediante los cuales formulan diversas manifestaciones relacionadas con la asignación como Senador por el principio de representación proporcional de Miguel Ángel Mancera Espinoza.

II. Integración, registro y turno. Previa remisión de uno de los escritos referidos en el párrafo inmediato que antecede, mediante proveídos de veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, acordó integrar los expedientes **SUP-AG-116/2018 y SUP-AG-117/2018** y, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

Los acuerdos referidos fueron cumplimentados mediante los oficios **TEPJF-SGA-5901/18** y **TEPJF-SGA-5902/18**, respectivamente, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de establecer cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por los accionantes en su escrito que motivó la integración de los expedientes de los asuntos generales al rubro identificados corresponda la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial y sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los asuntos generales para su acuerdo conjunto, porque existe coincidencia plena de su pretensión final, lo que

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

facilita la resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá acumular al SUP-AG-116/2018, el diverso expediente del asunto general SUP-AG-117/2018, porque el primero se recibió y registró antes en la Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de analizar el contenido de la petición formulada a esta Sala Superior, se debe destacar que si bien es cierto que los expedientes al rubro indicado se integraron con motivo de la presentación de dos escritos que carecen de dos de las tres firmas autógrafas de quienes se mencionan como suscriptores, este órgano jurisdiccional considera que sólo se debe tener como como promovente en esta Sala Superior, a

² En adelante, Ley de Medios.

³ En lo sucesivo, Ley Orgánica.

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Gabriel Neyra López quien sí suscribió de manera autógrafa los referidos recursos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 1, 3, párrafo 1, y 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con lo previsto en el párrafo 3 del mismo numeral, todos de la Ley de Medios.

CUARTO. Determinación de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente** dar mayor trámite o encauzar la petición planteada por el ocursoante a alguno de los medios de impugnación de su competencia, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución federal

⁴ En adelante, Constitución federal.

SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

y la ley, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones:

1) En las elecciones federales de diputaciones y senadurías; 2) Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; 3) Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales; 4) Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; así como, 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

De igual manera, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: 6) Entre el Tribunal y sus servidores, así como, 7) Entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores. Además, sobre: 8) La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras y, 9) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció que se integrará un juicio electoral cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ninguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral anteriormente referidos.

De igual manera, el juicio electoral es un medio de impugnación que se previó para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados a nivel federal, en el que se tenga que resolver una controversia que se relaciona con la materia electoral.

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y

SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

QUINTO. Análisis del caso.

En el caso, se estima que el promovente no interpone algún medio de impugnación que esté previsto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se precisó en párrafos precedentes, que sea de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, pues de los documentos con los cuales se integraron los asuntos generales al rubro citados, se advierte que, entre otras cuestiones, el promovente expone esencialmente: *“La revocación y nulidad de la designación de senador plurinominal, que ilegalmente hizo el CEN PAN. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.- Indebidamente el CEN del PAN. Designado senador*

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

plurinominal a Miguel Ángel Mancera Espinosa, sin tener la residencia y menos ser Chiapaneco, con derecho de sangre como lo establece la constitución local. Los magistrados que ratificaron esa designación lo sabían y no rectificación” (sic).

Además, solicita “...que se habrá un juicio de responsabilidad a los Magistrados que resolvieron y que ignoraron la constitución federal como ley Suprema” (sic).

Ello, porque resulta evidente para esta Sala Superior que, ante este órgano jurisdiccional, el ocursoante únicamente formula diversas manifestaciones de las que no se evidencia que controviertan determinado acto jurídico el cual le pudiera irrogar algún perjuicio.

Lo anterior, a partir de que el promovente no manifiesta alguna circunstancia que demuestre la afectación individualizada a alguno de sus derechos políticos-electorales.

Adicionalmente, se debe precisar que, hasta este momento, la ciudadanía no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos⁵, cuando controvierten actos relativos a los

⁵ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos

SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se considere que, históricamente, se han encontrado en desventaja⁶.

Aunado a lo anterior, resulta inatendible la solicitud que formula el promovente por cuanto hace a que se instaure un "*un juicio de responsabilidad a los Magistrados que resolvieron y que ignoraron la constitución federal como ley Suprema*" (sic) dado que, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que ni esta Sala Superior y tampoco alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dictado resolución alguna en los términos que plantea el ocurso, de ahí que su petición sea inatendible.

Por lo tanto, toda vez que se ha evidenciado que los escritos presentados por el promovente no constituyen alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa legal referida, sino que, contrario a ello, sólo se limita a llevar a cabo manifestaciones subjetivas, no es

son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

⁶ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494.

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

conforme a Derecho dar mayor trámite o encauzar los escritos del promovente a alguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **acumula** el asunto general **SUP-AG-117/2018**, al diverso **SUP-AG-116/2018**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. No procede dar mayor trámite o encauzar los escritos presentados por el promovente a alguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. **Remítanse** los presentes expedientes al archivo y téngase como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-AG-116/2018 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO